



Ayuntamiento de Mojados
Plaza Santa María 1
47250 MOJADOS
(Valladolid)

Asunto: Avería red pública de abastecimiento / Repercusión de costes

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3964/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de irregularidades en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se realiza en su localidad.

Así, según se pone de manifiesto en la queja se denunció ante la prestadora del servicio, la existencia de una fuga en el suministro a un inmueble ubicado en la C/ XXX de su localidad.

Esta fuga, que se localizaba en el exterior del inmueble, se ha producido al parecer por el hundimiento de parte del pavimento, aceras y arqueta en este punto, y sin embargo la concesionaria del servicio señala que su reparación corresponde al titular del suministro, haciendo así responsables a los particulares del coste de mantenimiento de un servicio por el que ya se abonan las tasas correspondientes.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“En relación con su oficio de 28 de septiembre pasado (Registro municipal de entrada nº XXX de 06/10/2020), dimanante de queja presentada ante esa Procuraduría por (...) por coste excesivo en la factura del suministro de agua del 2º trimestre de 2020, le participo que este Ayuntamiento de Mojados no gestiona el servicio de que se trata, sino que se realiza por la mercantil AQUONA, Gestión de Aguas de Castilla y León, S.A.U., a través de concesión administrativa.



Recibido su escrito, esta Administración dio traslado del mismo a la empresa concesionaria del servicio, a fin de que se emitiese informe sobre los puntos que se indican y una vez recibido, damos traslado del mismo a los efectos oportunos, junto con otra serie de documentación solicitada o que pueda ser de interés para la resolución del asunto.

Documentación que se adjunta:

- Informe emitido por la empresa AQUONA.*
- Ordenanza fiscal de la tasa de suministro de agua potable.*
- Reglamento del servicio de agua, saneamiento y depuración.*
- Contrato de la concesión del servicio de agua potable y saneamiento. - Adenda de prórroga al contrato.*
- Pliego de cláusulas administrativas que rige en el contrato.*

Finalmente, se hace constar que sobre este asunto no existe ningún expediente administrativo abierto, habiendo realizado esta Alcaldía, previamente a la queja, reuniones con los interesados y con la empresa concesionaria a fin de intentar conseguir dar solución consensuada al problema surgido”.

En el **informe técnico** evacuado consta:

“Que el pasado 15 de octubre de 2020 se ha recibido a través del Ayuntamiento de Mojados un escrito del Procurador del Común de Castilla y León del 28 de septiembre de 2020 solicitando información sobre el suministro de agua situado en la calle XXX en la localidad de Mojados.

Que en este suministro, situado en la calle XXX, el pasado 23 de junio de 2020 se realizó una inspección por consumo alto y se comprobó que se produjo una fuga en la acometida de agua, esta avería estaba situada después del contador, que se encuentra en una arqueta en la acera.



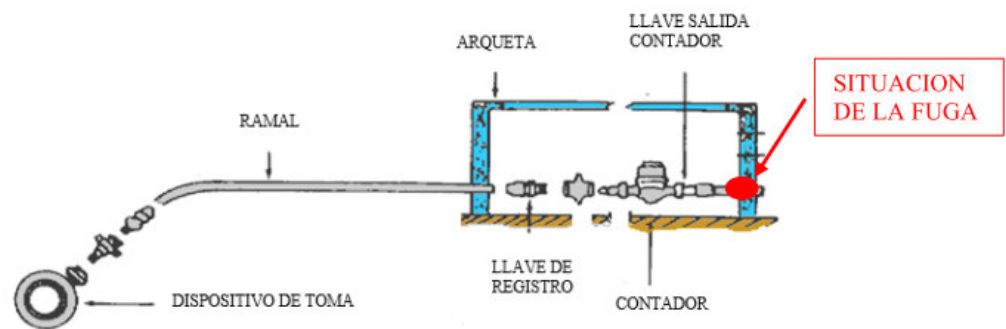
Al tratarse de una avería después del contador, se considera instalación interior particular y la fuga fue medida por el contador y facturada, como viene definido en el Artículo 7, Punto 4 en el Reglamento Regulador del Servicio de Abastecimiento de Agua, Saneamiento y Depuración de Agua del Municipio de Mojados:

“La instalación interior particular se define como la parte de instalación interior comprendida entre la llave de salida del contador y los puntos previstos para servicio del abastecimiento dentro del inmueble, corriendo a cargo del abonado su



Situación de la arqueta del contador.

sustitución, reforma y conservación. Cualquier tipo de fuga en este tramo será medido por el contador y facturada al abonado de acuerdo con las tarifas correspondientes”.



Esquema de una acometida de abastecimiento de agua.

A continuación se indica la parte del Reglamento donde se define la instalación interior particular:

“Capítulo III -Condiciones del servicio

Artículo 7. Instalaciones de abastecimiento de agua

4. Se entenderá por instalación interior de suministro el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro, se distingue entre:

-Instalación interior general: La comprendida entre la llave de registro de acometida y la llave de salida del contador o batería de contadores. Su mantenimiento correrá a cargo de los abonados. Cualquier modificación de la instalación interior general debe ser comunicada con anterioridad a la Entidad local suministradora, siendo cualquier fuga a cargo del abonado, y siendo la entidad suministradora quien evaluará la cantidad de agua gastada dado que no existe medida de contador, de acuerdo con las características técnicas de la conducción.

-Instalación interior particular: la parte de la instalación interior comprendida entre la llave de salida del contador y los puntos previstos para el servicio de abastecimiento dentro del inmueble, corriendo a cargo del abonado su sustitución, reforma y conservación. Cualquier tipo de fuga en este tramo será medido por el contador y facturada al abonado de acuerdo con las tarifas correspondientes”.



Por lo tanto, siguiendo lo que establece el Reglamento, esta avería no correspondía reparar por parte de la empresa suministradora Aquona, y así se hizo saber al abonado el día que se acudió al aviso.

Como se puede apreciar en la siguiente foto el contador está situado en una arqueta en la acera, próxima a la vivienda:



Situación del contador.

Y como establece el Reglamento, la arqueta del contador es un elemento de la instalación interior general, ya que según el Artículo 7, Punto 4, es un elemento que “está comprendido entre la llave de registro de acometida y la llave de salida del contador...”.

Además, según establece el Reglamento en el Artículo 5, Punto 4, entre las obligaciones del abonado, éste debe “Conservar y mantener en perfecto estado sus instalaciones de forma que no se produzcan perturbaciones en las redes públicas de abastecimiento, y utilizar de forma correcta las instalaciones del servicio adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma adecuada...”. Por este motivo los posibles daños que presente la arqueta no son responsabilidad de la entidad suministradora, aunque se encuentren en la vía pública.

A continuación se muestra parte del Reglamento donde se definen parte de las obligaciones del abonado:



Artículo 5. Obligaciones del abonado.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

1. El interesado que desee adquirir la condición de abonado, deberá obligatoriamente realizar la solicitud de alta en el Servicio. Todo abonado o responsable subsidiario vendrá obligado a abonar puntualmente los recibos que la Entidad suministradora le fomule con arreglo a los precios y tarifas aprobados, así como los que se deriven de la prestación de los servicios complementarios a que hace referencia el presente reglamento.

La obligatoriedad del pago de los consumos de agua se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería, o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable a la entidad suministradora.

El abonado deberá ser persona física o jurídica, con pleno uso de sus facultades o con suficiente representación legal por terceras personas, en el momento de serle prestado el servicio, dotado de su correspondiente Número de Identificación Fiscal, sin que se admitan designación de abonados tales como "Herederos de...", "Viuda de ..." "Peña..." (salvo que tengan personalidad jurídica propia y estén dotados de C.I.F.), y personas fallecidas.

En caso de ser varios los herederos, actuará uno como representante, quien será el que figure como abonado y sujeto pasivo de la Tasa, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del resto.

La falta de estos requisitos será motivo suficiente de suspensión del suministro.

2. Respetar las instalaciones que integran la infraestructura de los servicios, redes de distribución de agua potable y evacuación de aguas residuales y acometidas correspondientes, como bienes de servicio público, prohibiéndose la manipulación o alteración de cualquier elemento de las mismas por personal no autorizado.

3. Proporcionar a la Entidad suministradora los datos interesados por el mismo, en relación con el contrato de suministro y las variaciones que puedan presentarse.

4. Conservar y mantener en perfecto estado sus instalaciones de forma que no se produzcan perturbaciones en las redes públicas de abastecimiento, y utilizar de forma correcta las instalaciones del servicio adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma adecuada, manteniendo intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador, absteniéndose de intervenir sobre las instalaciones de acometida, y garantizando las condiciones idóneas para la toma de lecturas de consumo.

5. Los abonados o responsables subsidiarios deberán, en interés general y en el suyo propio, comunicar asimismo a la Entidad suministradora cualquier avería o perturbación (fugas, pérdidas de presión, etc.) que, a su juicio, se produzcan en la red de distribución pública o en las instalaciones privadas.

Igualmente, deberán notificar a la Entidad suministradora las manipulaciones en las redes o los usos indebidos de agua que puedan ser causa grave de contaminación o peligro de accidente para personas o bienes.

Por lo tanto, decir que la Entidad suministradora, en este caso Aquona, no es responsable de reparar fugas que se produzcan en una instalación interior particular de la acometida y que el motivo por el que se produjo la fuga fue por el mal estado de la arqueta del contador; que al tratarse de un elemento de la instalación interior general, no es responsabilidad de la Entidad el mantenimiento ni conservación del estado de estos elementos, como es en este caso”.



A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle una serie de consideraciones y la primera se va a referir a la cuestión del mantenimiento y reparación de las instalaciones del servicio y la delimitación entre instalaciones “interiores y exteriores” a los efectos de la responsabilidad por los daños que se produzcan en las mismas.

Como V.I. quizá conoce y en relación con el mantenimiento y reparación de las acometidas domiciliarias de agua potable y la posible repercusión de sus costes al abonado, esta Institución viene manteniendo una postura, cuyo contenido y argumentaciones jurídicas le vamos a resumir, puesto que en buena medida serán el fundamento de la resolución que como conclusión de este análisis le formularemos.

La Orden del Ministerio de Industria de 9-12-1975 por la que se aprobaban las “Normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua”, definía “*acometida*” como la **tubería** que enlaza la instalación interior del inmueble con la tubería de la red de distribución, incluyendo las llaves de maniobra, llave de toma, llave de registro y llave de paso. Añadía el apartado 1.1.1 de estas Normas básicas que la instalación de la acometida corría a cargo del suministrador resultando entonces de dicha regulación **que el mantenimiento de la acometida era también su responsabilidad.**

Sobre la base de esta regulación, la jurisprudencia mayoritaria había recogido la obligatoriedad para el suministrador de hacerse cargo de los gastos que suponía el mantenimiento y reparación de las acometidas, **incluso aunque la normativa municipal reguladora del servicio atribuyera este coste al usuario.**

En reiteradas ocasiones los Tribunales Superiores de Justicia, y también el Tribunal Supremo habían recordado la vigencia y aplicabilidad del citado Reglamento estatal y por tanto de la norma por la que se imponían este tipo de costes al suministrador. (STS 25 de febrero de 1981, STS 30 de abril de 1993 y STSJ Comunidad Valenciana 11 de octubre de 2001).

Reconocida la vigencia de la norma, los Tribunales no obstante no ponían en cuestión la capacidad normativa de los Ayuntamientos en la ordenación del suministro urbano, lo que se deduce de sus potestades generales de reglamentación para un servicio que la LBRL reconoce como de competencia municipal -artículo 25-, de carácter mínimo -artículo 26-; ahora bien, recordaban que lo que **no podía hacer la reglamentación municipal era desplazar la normativa estatal ni imponer condiciones más restrictivas.**

Los Reglamentos municipales se insertan en el conjunto del ordenamiento jurídico formando un todo, no pueden estar al margen de su contenido y deben guardar



con este una relación de coherencia, integridad y coordinación. No pueden por tanto oponerse a lo establecido en una norma reglamentaria estatal, debiendo limitarse al desarrollo de su competencia dentro de lo señalado por la norma habilitante, **prevaleciendo la norma estatal en caso de conflicto.**

La STS 25 de febrero de 1981 señalaba:

“Un principio general que las normas especiales son siempre de preferente rango, en su aplicación concreta a los casos por ellas previstos (...) no se puede desconocer la preferente aplicación de las normas básicas que para las instalaciones interiores de suministro de agua contienen la OM 9 de diciembre de 1975, ni se puede admitir en nuestro ordenamiento positivo que una norma reglamentadora aprobada por una autoridad municipal (...) pueda ir contra disposiciones de superior rango jerárquico, pues en cuanto rebasen lo establecido por la superior norma legal, procede inaplicar el reglamento municipal y atenerse a la norma legal de rango superior”.

Esta Institución, sobre la base de la norma estatal mencionada y de la doctrina jurisprudencial elaborada en aplicación de la misma, había venido sosteniendo de manera reiterada en sus resoluciones que establecer en las normas municipales que los gastos de mantenimiento y reparación de acometidas corren a cargo del usuario, **contravenía una norma estatal**, por lo que recomendábamos a los Ayuntamientos la modificación de las Ordenanzas o Reglamentos en este punto, ajustándose así a la doctrina legal y jurisprudencial expuesta.

La situación **parece cambiar** con la aprobación del Código Técnico de la Edificación (RD 314/2006, de 17 de marzo) que deroga de manera expresa la Orden del Ministerio de Industria de 9 de diciembre de 1975, y por ello algunas Defensorías Autonómicas, como el Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana venían entendiendo que había que estar a lo dispuesto en las Ordenanzas o Reglamentos Municipales. Sin embargo desde esta Institución, y desde otros comisionados o Defensorías autonómicas como el Justicia de Aragón, se ha mantenido una posición contraria con base en los siguientes **argumentos jurídicos**.

Como primer argumento recordábamos que el RD 140/2003 de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios del agua de consumo humano (norma estatal), **realiza una definición en su artículo 2.2.18** de lo que debe entenderse por **acometida**, *“la tubería que enlaza la instalación interior del inmueble y la llave de paso correspondiente con la red de distribución”*, y la **instalación interior** se define en el mismo artículo en su punto 19, como *“el conjunto de tuberías, depósitos, conexiones y aparatos instalados tras la acometida y la llave de paso correspondiente que enlaza con la red de distribución”*.



El artículo 4 de esta misma norma regula la responsabilidad de los municipios en cumplimiento de su obligación de suministrar agua apta para el consumo en el punto de entrega al consumidor y **en caso de que la captación, la conducción, el tratamiento o la distribución se realice por gestor o gestores distintos del municipio, a este le incumbe el control de que aquellos cumplan con tal obligación.**

La responsabilidad de los gestores finaliza en el punto de entrega a otro gestor o en la llave de paso de la acometida del consumidor. El apartado 7 de este artículo 4 dispone que los propietarios de inmuebles que no sean destinados a actividades comerciales o públicas, son responsables de **mantener la instalación interior**, a efectos de evitar modificaciones de la calidad del agua de consumo humano desde la acometida hasta el grifo.

Esta norma tiene carácter de **norma básica a los efectos de lo dispuesto en el artículo 149.1.16 de la CE 1978**. De ella se deduce que la responsabilidad de los propietarios de los inmuebles a los efectos de recibir agua potable, se extiende al mantenimiento de las **instalaciones interiores situadas tras la llave de paso** correspondiente que enlaza con la red de distribución, que es donde, según el artículo 4.2, termina la responsabilidad de los gestores o entidades públicas encargadas del abastecimiento.

En este sentido el Decreto 120/1991 de 11 de junio por el que se aprueba el **Reglamento de Suministro de Agua de Andalucía**, artículo 15, artículos 22 y siguientes, y en especial el artículo 30 relativo a la ejecución y conservación de acometidas señala: *“Las acometidas para el suministro de agua serán ejecutadas por la Entidad suministradora (...) siendo del dominio de la entidad suministradora quién correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de la misma”*. Por tanto, y respecto a la responsabilidad en cuanto a garantizar la potabilidad del agua, se efectúa la distinción entre las instalaciones interiores hasta la llave de paso del inmueble- responsabilidad del propietario o usuario- y desde dicha llave de paso hasta la red de distribución general, en dicho tramo, la responsabilidad es del ente público o del gestor del abastecimiento.

Ahora bien, parece indudable que la calidad sanitaria del agua puede verse afectada por la existencia de una fisura o una avería en la acometida; es más cualquier fuga en la acometida puede suponer una disminución de caudal de agua y por tanto tiene una indudable repercusión “sanitaria” por los mínimos de suministro recomendados, por lo que, entonces tendríamos que según la Reglamentación municipal la responsabilidad de la reparación de la acometida sería del usuario y, sin embargo, la norma estatal señala que la reparación corresponde al ente municipal o a su concesionario, en definitiva al suministrador.



A nuestro juicio no tiene sentido el establecimiento de dos regímenes de responsabilidad diferentes, según que la avería afecte o no a la cantidad o potabilidad del agua (calidad sanitaria); en pura lógica resulta más adecuado el sistema establecido por el Real Decreto 140/2003, que por otra parte recoge la doctrina que de manera constante y pacífica recogían nuestros Tribunales vigente la OM de 1975.

Así, hasta la llave de paso general del inmueble en cuestión y desde la tubería general, la responsabilidad en el mantenimiento y conservación **debe corresponder a quien gestione el servicio**, puesto que son solo los técnicos municipales los competentes para operar sobre dicha acometida (en la definición del RD 140/2003), y solo desde la llave de paso, incluyendo toda la instalación general del interior del edificio propiedad del suministrado, incumbe a este la responsabilidad de su mantenimiento.

Esta solución, además responde en mayor medida a criterios de **justicia material**, puesto que de otro modo se exige la conservación y mantenimiento de la acometida **en todo su recorrido a quien no tiene posibilidad de acceder a la misma por estar situada en la vía pública**, y ser el Ayuntamiento, o la empresa que gestiona el servicio, los únicos que pueden abrir zanjas, revisar tuberías y enlaces, y cambiar según su criterio las que se encuentren en peor estado, en definitiva, los que pueden “mantener el servicio”.

En este sentido el **Defensor del Pueblo**, en su informe monográfico “**Agua y ordenación del territorio**” (Madrid 2009), ha señalado claramente que **respecto del abastecimiento de agua hay que estar a las definiciones que contiene el RD 140/2003**, afirmando (en el apartado que dedica a la financiación de las obras de enganche a los servicios básicos- página 88 del precitado informe) que:

“(...) En las acometidas, que van desde la red frontal del edificio y hasta la puerta del inmueble corresponde al suministrador su instalación y el coste asociado. Así lo establecía la Orden del Ministerio de Industria 9 de diciembre de 1975, por lo tanto debe ser de cargo del titular del servicio tanto la ejecución como el coste de la acometida desde la red general y hasta la fachada del inmueble particular (...) En conclusión, como en cualquier otra prestación de servicios, el propietario solo debe costear la instalación en su propiedad, fuera de ella la ejecución corresponde al titular del servicio (...)”. (El subrayado es nuestro).

En idéntico sentido la Resolución del Ararteko del País Vasco de fecha 2 de noviembre de 2011 señala:



“En todo caso el RD 140/200, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios del agua de consumo humano, determina que los municipios son responsables de asegurar que el agua suministrada a través de cualquier red de distribución sea apta para el consumo en el punto de entrega al consumidor; también indica que la responsabilidad del gestor finaliza en la llave de paso general de la acometida del consumidor. Resulta difícil poder concluir que si la responsabilidad del mantenimiento de la calidad de las aguas hasta la llave de paso general de la acometida del consumidor, es responsabilidad del municipio o del gestor del servicio, los usuarios deban mantener a su cargo estas instalaciones”

Esta Institución, con absoluto respeto a las opiniones discrepantes, ha venido mantenido este criterio y así lo hemos transmitido a distintas entidades locales de nuestra Comunidad Autónoma cuando hemos tenido ocasión de pronunciarnos al respecto.

En parecidos términos el TSJ de Castilla y León (Valladolid) en la sentencia de 28 de septiembre de 2001 indica:

*“(.) La Sala considera que **dentro de la red general de conducción del agua, cuya debida conservación incumbe al Ayuntamiento, ha de incluirse la acometida a la misma del edificio, sin que en nuestro caso pueda considerarse que la misma transcurre dentro de lo que es la conducción particular del edificio, ya que esa calificación solo la merecería la conducción que transcurre después del contador y de la llave de paso interior del edificio. Y este criterio resulta avalado por algún pronunciamiento jurisprudencial, como el de la STS 22 de abril de 1993.***

*(...) A ello ha de añadirse **que la avería se localiza en la acera, que constituye bien de dominio público de la demandada, por lo que tiene posibilidad de actuar sobre la misma, así como que la avería se localiza antes del contador, sin que sea suficiente para excluir la responsabilidad de la administración las disposiciones de un reglamento local cuando existe un título de imputación suficiente, como es el caso que nos ocupa que el daño se ha producido en el “ámbito” de la “organización” del titular del servicio, ya que es claro que la declaración de responsabilidad se sustenta en preceptos de muy superior jerarquía a aquel Reglamento”** (La negrita del texto es nuestra).*

En este caso, examinando la reglamentación local vigente en su municipio tenemos que el art 7 define acometida como el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer, y consta de dispositivo de toma, ramal y llave de registro. Según



señala, es la llave de registro el elemento diferenciador entre la entidad suministradora y el abonado en lo que respecta a conservación y delimitación de responsabilidades.

Añade el apartado 4 de este artículo 7 un nuevo elemento tras la acometida, y es la **instalación interior**, que se define como el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad y posteriores a la llave de registro, distinguiendo a continuación entre instalación interior general e instalación interior particular, para los tramos anteriores o posteriores al contador, si bien en ambos casos se hace recaer su mantenimiento y, consecuentemente también, la responsabilidad por los daños causados que eventualmente se pudieran causar, en el abonado.

El problema surge cuando, como en este caso, las referidas instalaciones que se definen en el reglamento como “*interiores*” se sitúan en el exterior, en la acera y a distancia de la fachada del inmueble al que prestan servicio, afectándoles de este modo todas las incidencias que surgen en la vía pública, por la que transcurren otros servicios y suministros y fuera, por ello, de las posibilidades de control y supervisión de los abonados.

Creemos que, pese a la distinción que realiza el Reglamento local, todos estos tramos **son acometida**, en la definición de la misma realiza el RD 140/2003, y es desde la fachada del inmueble para adentro, en la que debía estar instalado el contador salvo supuestos excepcionales conforme a su propia reglamentación (artículo 28, apartado 4.1), desde donde surge la exclusiva responsabilidad del abonado.

Creemos que la acotación por tramos de lo que es una acometida que realiza la normativa local **pugna, con principios tales como los de proporcionalidad y equilibrio de prestaciones y contraprestaciones** que han de regir el conjunto de relaciones jurídicas de servicio público que vinculan a administración y ciudadanos, y resulta más adecuada a dichos principios que se considere acometida todo el tramo comprendido entre la red general y el contador, si está ubicado en la fachada del inmueble, tal y como se establece en el RD 140/2003 y en la doctrina jurisprudencial a la que hemos hecho alusión y de esta manera los abonados no deberán afrontar ni las reparaciones en las redes, ni las intervenciones en la vía pública, ni hacer frente a los daños que, eventualmente, pudieran causarse a terceros por las roturas y las fugas producidas en estos tramos de red, máxime cuando estos daños no se resarcen por las pólizas de seguros particulares (al menos no hemos visto ningún caso en el que esto se haya producido), puesto que las Compañías de Seguros esgrimen que la rotura se encuentra en la vía pública y lejos, por ello, del inmueble objeto de cobertura.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, se valore la posibilidad de modificar el Reglamento municipal del servicio de abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas (y las disposiciones relacionadas) vigente en su localidad, en cuanto a la definición de acometida que el mismo contiene, ajustándose a la regulación y definiciones que realiza el RD 140/2003 de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, así como a la doctrina a la que se hace referencia en el cuerpo de este escrito.

Puesto que la avería a la que se refiere este expediente se ha localizado en la vía pública y en un tramo exterior al inmueble al que presta servicio, entendemos que la reparación debe efectuarse por el suministrador y a su costa, por ello y en el supuesto que la reparación haya sido ya abonada por el usuario en su integridad, deberán serle reintegradas las cantidades que por la misma haya satisfecho.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López